**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). -*

***Acción De Tutela Primera Instancia***
***RAD. 202200346***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Jaime de Jesús Castro Olea*** contra ***Ministerio De Defensa Nacional.*** Trámite al que se vinculó a la ***Procuraduría General De La Nación, Ministerio De Hacienda, AFP Porvenir, Coordinadora Grupo Nomina y Seguridad Social De Ministerio De Defensa.***

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó ordenarle al Ministerio de Defensa Nacional que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo su Derecho de Petición.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 2 de septiembre del año 2022, presentó ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL derecho de petición, donde solicite la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional a que tiene derecho y que hasta la fecha de hoy no se le ha cancelado, pues el fondo de pensión PORVENIR S.A, el cual es su representante afirma que aquella institución hasta la fecha de día de hoy no ha redimido el bono pensional.

Sostuvo que han transcurrido 21 de días desde la fecha de radicación de su pedimento sin obtener respuesta alguna.

**1.3.** El 30 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada.

**1.4** ***El Ministerio de Defensa Nac*****ional** pidió que se deniegue el amparo deprecado por hecho superado, toda vez que de cara a la petición a que hace alusión el actor procedió a proferir respuesta de fondo, clara y congruente mediante oficio No.835 del 5 de octubre de 2022, comunicación enviada al correo electrónico chegonegrete@hotmail.com aportado para tal efecto, como se evidencia en el pantallazo que adjunta.

**1.5.** ***El Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** reclamó que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque el señor accionante a la fecha, NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esa Oficina. De acuerdo con su competencia legal, responde única y exclusivamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluyó que el señor JAIME DE JESUS CASTRO OLEA, tiene derecho a un bono Tipo A modalidad 2, por tiempos de servicio prestados al EJERCITO NACIONAL donde el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que la fecha de redención (ANTICIPADA PARA DEVOLUCIÓN DE SALDOS) del bono pensional del señor JAIME DE JESUS CASTRO OLEA, tuvo lugar el día 30 de agosto de 2013, que corresponde a la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" por el accionante, de acuerdo con la información suministrada por la AFP PORVENIR S.A. a través del sistema de bonos pensionales de esta Oficina y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.16.1.21 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Si bien es cierto el sistema interactivo de bonos pensionales registra que el día 28 de septiembre de 2022 se generó la Liquidación provisional del bono pensional del señor JAIME DE JESUS CASTRO OLEA, desconoce por completo las actuaciones adelantadas por parte del MINISTERIO DE DEFENSA.

**1.6. La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A,** manifestó que el señor JAIME DE JESUS CASTRO OLEA radicó solicitud de devolución de saldos el 31 de mayo de 2022 y una vez realizado el estudio pensional se determinó que el accionante no cumplió con los requisitos para acceder a una pensión de veje en el Régimen de Ahorro Individual como tampoco las semanas necesarias para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le apruebe una Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Por lo que le aprobó a favor del señor JAIME DE JESUS CASTRO OLEA la devolución de saldos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Sostuvo que el único valor que se encuentra pendiente por devolver es el cupón del bono pensional a cargo del Ministerio de Defensa Nacional el cual se ha solicitado en repetidas ocasiones sin que a la fecha dicho Ministerio haya cumplido su obligación legal. Razones por las que solicitó que se declare la improcedencia del amparo invocado.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

1.7. La Procuraduría General de la Nación pidió su desvinculación a la presente actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¸ es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al y advierte esta juzgadora a decir de los hechos relatados a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la petición radicada por aquel el pasado 2 de septiembre de 2022; en el curso de la acción supralegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de

réplica copia de respuesta al interesada notificada a su dirección de correo electrónico en la misma data.

Véase que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL aportó copia del oficio No.835 del 5 de octubre de 2022, comunicación enviada al correo electrónico chegonegrete@hotmail.com aportado para tal efecto, como se evidencia en el pantallazo que adjunta, por medio de la cual le indicó que ¨…*2.Revisada la documentación aportada por la AFP se constató que se encuentra completa, por lo que se procedió a conformar el expediente No. 10255 del 5 de octubre de 2022. 3. El acto administrativo mediante el cual se procede al reconocimiento y pago de su bono pensional se realizará el día 28 de octubre de 2022. 4. De la misma manera, es de reiterarle que el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional es de carácter interinstitucional, razón por la cual, la AFP realizará las actuaciones correspondientes frente al reconocimiento y pago de la prestación solicitada…*¨ (Sic).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve, de fondo lo peticionado por el querellante, en petitorio del 2 de septiembre de 2022 en el que pidió concretamente ¨…*el pago del BONO PENSIONAL a que tengo derecho y que hasta la fecha de hoy no se me ha cancelado el susodicho bono pensional*…¨ y respecto del cual no se había emitido pronunciamiento alguno; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se comunica la decisión adoptada en el acto administrativo que resolvió sobe su no inclusión en el RUV.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *"(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[1].

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones que incluyen un acto administrativo, y frente al cual la promotora puede de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

Sumado a lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para el reconocimiento de derechos que atañen un carácter económico, puntualmente, tratándose del pago y reconocimiento del plurimentado bono pensional a través de la acción de tutela, la Laboral de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL5156-2014, al resolver una acción de tutela sobre la emisión y pago de bonos pensionales, anotó que *"… ha de destacarse que el reconocimiento de bonos pensionales es un derecho de rango legal, que se excluye obviamente del trámite preferencial al que corresponde la Acción de Tutela, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala de la Corte; así por ejemplo en la sentencia emitida el 15 de marzo de 2001 con radicación 6501 se indicó: "..El derecho al pago del bono pensional es de rango eminentemente legal de ahí que para su protección la peticionaria no pueda valerse de la acción de tutela pues esta ampara exclusivamente derechos fundamentales constitucionales..."*

Por tanto, habrá de denegarse la acción constitucional, por hecho superado en relación con el derecho de petición invocado.

## 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor ***Jaime de Jesús Castro Olea*** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia**.**

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**
**JUEZ**

***KPM***